

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No0655

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001311000120230013801 Enlace Link
Accionante:	Wilder Danilo Sánchez Pérez
Accionados:	Policía Nacional – Dirección de Talento Humano - Dirección de Carabineros
Derechos invocados:	Unidad familiar, dignidad, mínimo vital
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0150

Arauca (A),catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por el señor WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ Patrullero de la Policía Nacional contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

El patrullero WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ³, manifiesta que desde el año 2018 se encuentra adscrito a la Unidad Básica de Carabineros # 12 Operativa de la Vereda Esmeralda del Municipio de Arauquita- Arauca, razón por la cual presentó⁴ ante la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural -DICAR **solicitud de traslado voluntario** para laborar en el Departamento de Policía de Santander o

¹ Blanca Yolima Caro Puerta-Jueza

² 22/08/2023

³ Adscrito desde el año 2018 a la Unidad Básica de Carabineros # 12 Operativa de la Esmeralda Arauca

⁴ 28 de abril de 2023

la Policía Metropolitana de Santa Marta, basado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Resolución 06665 de 2018*, esto es **i)** llevar al menos 2 años en el tipo de unidad a la cual pertenece y **ii)** no contar con anotaciones disciplinarias o investigaciones en su contra; no obstante, mediante *comunicado oficial GS-2023-022208-DICAR* del 6 de mayo de 2023 la DICAR desestimó su requerimiento por motivos de necesidad del servicio, “*sin realizar la visita sociofamiliar que establece la norma y verificar lo aquí manifestado*”, vulnerando así sus derechos fundamentales a la unidad familiar e igualdad, por cuanto cumple los requisitos generales para ser reubicado⁵ y “*existen muchos uniformados que son trasladados con los requisitos mínimos y otros que se encuentran cumpliendo funciones por muchos años en cargos administrativos sin riesgo alguno*”, máxime cuando el lugar donde labora ha sido objeto de siete atentados terroristas.

También afirma que en el Municipio de Ocaña, reside su señora madre⁶, adulta mayor de 65 años con padecimientos de “*OSTEOPOROSIS SEVERA, OSTEOPENIA, OSTEOARTROSIS, DISLIPIDEMIA Y PTERIOGIO FAQUECTOMIA DERECHA*” (sic), a quien asiste económicamente⁷ pero no puede prodigar personalmente los cuidados que requiere, situación que genera gastos adicionales, afectando su mínimo vital móvil y vida en condiciones dignas.

Solicita que el juez constitucional ordenar a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE CARABINEROS y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO autorizar y realizar su **traslado por caso especial** al Departamento de Policía de Santander (DESAN).

Anexos

- *IDIME I.P.S. - copia de examen de densitometría - (3) imágenes “diagnósticas” de columna y fémur de la señora BLANCA CECILIA PÉREZ VEGA*
- *E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares – consulta externa – diagnóstico: M810 osteoporosis postmenopáusica sin fractura patológica*
- *Solicitud de traslado voluntario de la DICAR, elevada el 28 de abril de 2023, Rad. GS-2023-023098 DEARA.*

⁵ 2 años en la misma unidad y no tener anotaciones o investigaciones en su contra, según el procedimiento interno establecido en la *Resolución 06665 de 2018*.

⁶ Señora Blanca Cecilia Pérez Vega, domiciliada en Ocaña – Norte de Santander

⁷ Afirma que

- *comunicado oficial GS-2023-022208-DICAR - Respuesta a solicitud de traslado voluntario hacia la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, Departamento de Policía de Santander o Policía Metropolitana de Santa Marta: “de manera atenta, me permito informar al señor patrullero que no es viable adelantar los trámites administrativos para atender su solicitud, teniendo en cuenta el concepto emitido por parte del Grupo de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los lineamientos establecidos en la Resolución 06665 del 2018”*
- *Hoja de vida institucional del patrullero SÁNCHEZ PÉREZ WILDER DANILO.*
- *Extracto salarial del mes de julio de 2023.*
- *Copia de la Resolución 06665 del 20 de diciembre de 2028 “por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia”*

2.2. Trámite procesal

El 23 de agosto de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD admite la acción y concede (2) días a los accionadas para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

Dirección de Carabineros Y Protección Ambiental⁸

Aboga por la improcedencia de la acción de tutela, en aplicación del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el patrullero SÁNCHEZ PÉREZ cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la decisión que negó el traslado y nó probó la configuración de un perjuicio irremediable.

Señala que, sin desconocer que la familia es un elemento de vital importancia del desarrollo personal en la sociedad, las solicitudes de traslado se estudian bajo el procedimiento establecido en la *Resolución 06665 de 20-12-2018* <<por el cual se establece los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional>> atendiendo las necesidades del servicio, sin que exista una obligación vinculante para la Policía Nacional, máxime cuando las condiciones particulares del accionante no difieren de las de sus pares, todos sometidos a las condiciones del régimen especial que aceptaron al ingresar en la Institución.

⁸ 29 de agosto de 2023, Comunicación GS-2023/DICAR.ASJD-1.9

También solicita su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Dirección de Talento Humano

A través de su Director⁹, informa que el patrullero WILMER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ pertenece administrativamente a la DICAR – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural del Departamento de Policía de Arauca y no registra trámite relacionado con solicitud de traslado, razón por la cual el señor SANCHEZ PEREZ previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Literal B del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución N. 06665 del 10 de diciembre de 2018, debe agotar ante la Jefatura de Talento Humano el mecanismo interno en materia de traslados en *línea por caso especial*, teniendo en cuenta que en su escrito tutelar expone situaciones de unidad familiar.

A. Traslado en línea: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(...)

B. Traslado en línea por caso especial: para solicitar el traslado por este medio tecnológico se debe cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ **Realizar solicitud a través del Portal de Servicios internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.**
- ✓ **Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad).**
- ✓ **Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.**
- ✓ **Anexar copia del Acta de Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.**

Parágrafo 1: Estos tipos de traslado no generan reconocimiento de prima de instalación y sus gastos subsecuentes.

Parágrafo 2: Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218. (...) "La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Parágrafo 3: El realizar la solicitud de traslado en línea, no implica de manera automática su aprobación, toda vez que la Dirección de Talento Humano, para dar viabilidad al mismo, realiza un estudio de los funcionarios inscritos en la plataforma teniendo en cuenta el grado, la aptitud médico laboral y las competencias, procurando mantener el equilibrio de personal, en cada una de las unidades policiales en atención a las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, entre otros aspectos.

⁹ Coronel Serna Bustamante Andrés Fernando.

En línea con lo anterior, explica que el Comité de Gestión Humana y Cultura de la unidad a la cual pertenece el funcionario (Dirección de Carabineros y Seguridad Rural) es responsable de emitir un concepto de viabilidad o nó frente a las solicitudes presentadas; y de ser aceptada, posteriormente es revaluada por el comité interdisciplinario de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, facultada para autorizar o derogar el mismo, según las circunstancias de cada caso; trámite que debe adelantar a través de su unidad de Policía que garantizará sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente manifiesta que, *“el funcionario conoció desde el momento de su ingreso a la Policía Nacional, sobre el régimen especial de carrera, que no solo se encuentra concebido como el mecanismo utilizado por el Estado para conceder ciertas prerrogativas a quienes integran la institución, sino que intrínsecamente supedita a los mismos a acogerse a las reglas que sean pactadas por la Ley y por los reglamentos institucionales, para el cabal desarrollo de las funciones que les fueron atribuidas legal y constitucionalmente.”*

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 5 de septiembre de 2023, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA *“negó por improcedente”* (sic) la acción de tutela promovida por el señor WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO (DITAH) – DIRECCIÓN DE CARABINEROS (DICAR), por considerar que la decisión de negar el traslado, está fundamentada en la necesidad del servicio y el régimen especial de carrera de la institución policial y por tanto no constituye vulneración a los derechos fundamentales del accionante, quien puede discutir la legalidad del acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, comoquiera que tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara esta acción como mecanismo transitorio.

2.5. Recurso de impugnación

Inconforme con lo decidido, el patrullero WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ impugna y pide *“ordenar a la Policía Nacional autorizar y realizar mi **traslado por caso especial, para el Departamento de Policía de Santander (DESAN)**”*.

Asegura que las pruebas aportadas sí acreditan la ocurrencia de un perjuicio irremediable, comoquiera que su señora madre *‘no puede asumir por sí sola sus necesidades vitales a raíz de los anotados diagnósticos.’*; y agrega que, si bien el *ius variandi* de la planta institucional está supeditado a la necesidad del interés general, tal

facultad discrecional no es absoluta y debe respetar el catálogo de derechos fundamentales establecido en la Constitución.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.2.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹²

3.2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”*¹³ respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹⁴. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

Se tiene que el accionante es titular del derecho reclamado contra la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (DITAH) -Dirección de Carabineros (DICAR) autoridad a la que se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, dada su decisión de no conceder el traslado requerido por WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ.

3.2.1.2. Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. En la sentencia SU-439 de 2017, reiteró el precedente señalado en la sentencia SU-961 de 1999, según el cual el término prudencial de la interposición de la tutela implica *“cierta proximidad y consecuencia de los hechos que se dicen violatorios de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional”*.

La tutela satisface el requisito de inmediatez, habida cuenta que, entre la negativa de traslado <<6 de mayo de 2023>>, y la presentación de la acción constitucional, es decir el 22 de agosto del mismo año, transcurrieron menos de 4 meses.

3.2.1.3. Subsidiariedad

3.2.1.3.1. Carácter residual de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2016 y T-176 de 2011.

¹⁴ Ib.

los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.**

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales¹⁵, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”¹⁶

1. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter

¹⁵ Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹⁷.

2. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario¹⁸. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.¹⁹

El principio de subsidiariedad, derivado del carácter residual de la acción de tutela, atribuye a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”²⁰, en atención a lo que disponen el inciso

¹⁷ Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (resalto fuera de texto).

¹⁸ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

3° del artículo 86 de la Constitución²¹, el numeral 1 del artículo 6²² y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991²³.

Es así que, en tratándose de la reubicación laboral de los servidores del Estado, la Corte ha señalado que la acción de tutela, en principio, es improcedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentario de los servidores públicos, incluidos los atinentes al traslado, pues tal competencia es de los jueces laborales o contencioso administrativo, según el caso. No obstante, excepcionalmente ha reconocido que la tutela sí es procedente cuando los medios ordinarios carecen de idoneidad y eficacia lo que ocurre “**i)** cuando se pretende impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable y **ii)** cuando el medio ordinario no es idóneo para proteger los derechos fundamentales”²⁴; en el primer caso, procede la tutela de forma transitoria; en el segundo, como solución jurídica definitiva.

Según el artículo 40 del Decreto Ley 1791 de 2000²⁵, el traslado de un miembro de la Policía Nacional es el acto por el cual se le cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. La Resolución No. 06665 de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, establece los lineamientos para los traslados del personal de dicha entidad; particularmente, los artículos 5 y 6 regulan lo atinente a la competencia y los tipos de traslado y sus requisitos, respectivamente.

La normativa mencionada regula dos tipos de traslado: el *traslado por necesidades del servicio* y el *traslado por solicitud propia*. El primero se establece con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 7° de la Resolución No. 06665 de 2018 y por las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad o de orden público y relevos masivos por eventualidades, así como también se establece en atención a las *Tablas de Organización Policial* referidas en la Resolución No. 05309 de 2016, por medio de las cuales se identifican las vacantes y

²¹ “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²² “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²³ “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

²⁴ Recordado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-252 de 2021, con ocasión al estudio de la procedencia de la acción contra el acto administrativo que negó el traslado de un patrullero de la Policía.

²⁵ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

remanentes de personal que se requieren para cada cargo de acuerdo con la estructura orgánica de las unidades que componen la Policía Nacional. El segundo, se sub clasifica en *traslado voluntario en línea por solicitud propia*, regulado en el numeral a del artículo 6.1. de la Resolución No. 06665 de 2018; y en *traslado en línea por caso especial*, regulado en el numeral b del artículo 6.1. *ibidem*.

Siendo así, la Sala encuentra probado que si bien es cierto el señor WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ requirió traslado voluntario *en línea por solicitud propia* que signó, '*solicitud de desvinculación - traslado voluntario de la DICAR*', fundamentada en el cumplimiento de los requisitos generales de traslado voluntario previsto en el *Literal A del numeral 1 artículo 6 de la Resolución N. 06665 del 10 de diciembre de 2018, ius variandi* supeditado a **i)** la elección de dos opciones de unidades de traslado <<DESAN y Policía Metropolitana de Santa Marta>> **ii)** tener al menos 2 años de servicios en un escuadrón móvil de carabineros **iii)** carecer de anotaciones disciplinarias o investigaciones en su contra **iv)** contar con la aprobación de la Unidad Policial y de la Dirección de Talento Humano, quienes podrían invocar necesidades propias del servicio para aceptarlo o denegarlo; además, expuso su deseo de salir del departamento de Arauca en aras de "*cumplir expectativas personales y de proyección institucional*" y "*estar más cerca de [sus] padres, toda vez que en el tiempo que llev[a] en la institución no h[a] podido estar cerca de ellos, [siendo] de obligatorio cumplimiento salir por vía aérea y los pasajes oscilan entre 1 y 1.4 millones de pesos*".

Asunto: Solicitud desvinculación traslado voluntaria de la DICAR

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, estudie la posibilidad de otorgarme la desvinculación voluntaria y traslado para laborar en el Departamento de Policía Santander, Policía Metropolitana de Cúcuta o Policía Metropolitana de Santa Marta, actualmente ostento el grado de patrullero y me encuentro laborando en la Unidad Básica de Carabineros numero 12 Filipinas DEARA, actualmente llevo 5 años 30 días en la unidad.

Dado a lo anterior manifiesto a mi Coronel de manera libre y voluntaria mi deseo de traslado y desvinculación de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, y su ayuda para poder acceder y dar trámite a la presente solicitud, por los motivos que más adelante expongo.

- Actualmente reúno los requisitos para cumplir traslado de unidad y así cumplir mis expectativas y proyección institucional, lo cual pongo en su consideración que me sea dada la oportunidad de desvincularse y poder laborar en el DESAN, MECUC o MESAN, para seguir aportando en la misionalidad institucional.
- Estar más cerca de mis padres, toda vez que en el tiempo que llevo en la institución no he podido estar cerca de ellos, actualmente dependen económicamente de mí, ya que son de la tercera edad, no trabajan ni cuentan con ningún tipo de pensión con lo que pueda solventar sus gastos. Es de obligatorio cumplimiento salir vía aérea del Departamento de Arauca donde actualmente laboro y los pasajes oscilan entre un millón (\$1.000.000 m/c) y millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000 m/c), más mis gastos personales en la unidad donde trabajo, situación que me viene afectando económicamente.

Agradezco a mi Coronel por la atención prestada.

no invocó los mismos hechos y argumentos de los que se sirvió para promover la presente acción de tutela, esto es, los diagnósticos de su señora madre, la dependencia de ella para con un tercero, la insuficiencia en la red de apoyo familiar y la afectación a su mínimo vital para su manutención y garantizar los cuidados que requiere.

Por lo que, tal como precisó la Dirección de Talento Humano en su respuesta, el funcionario no atendió lo dispuesto por la institución en materia de traslados bajo la *línea por caso especial*, efecto para el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el *Literal B* de la misma *Resolución*, que exige **i)** solicitar a través de la plataforma dispuesta para tal fin y **anexar los soportes que justifican el “caso especial”**; **ii)** realización de visita socio familiar, coordinada por el grupo de Talento Humano de la unidad respectiva, **iii)** de ser necesario, el concepto de viabilidad de la unidad de destino, y **v)** el concepto de la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser evaluado por un comité interdisciplinario²⁶; y tampoco se avizora que el señor SÁNCHEZ PÉREZ aportase elementos probatorios que aludieran o soportaran los fundamentos fácticos para justificar la petición de traslado voluntario materializada bajo la línea por solicitud propia <<del 28 de abril de 2023>>; pues lo que sí es evidente, es que pretende traer al escenario constitucional aspectos propios de una petición por *línea de traslado por caso especial* que nunca formuló, razón por la cual a la Unidad Policial, no le asistía obligación de corroborar la situación familiar que aquí alega, <<visita sociofamiliar y la evaluación por parte del comité interdisciplinario>>; sin que las circunstancias del caso concreto adviertan la falta de idoneidad de tal procedimiento ordinario y especial para proteger los derechos fundamentales que estima vulnerados.

En resumen, no es posible acudir de manera preferente y definitiva a este trámite excepcional, sin haber agotado el recurso de la vía administrativa que para el caso concreto resulta idóneo para acceder a las pretensiones que aquí revela.

Del perjuicio irremediable

La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza el medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa ocasiona o amenaza un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de *“inminente, grave y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de un perjuicio irremediable que se cierne sobre*

²⁶ Este tipo de traslado **A)** no genera la prima de instalación ni comporta el reconocimiento de los gastos subsecuentes. **B)** también está supeditado a las necesidades institucionales del servicio

*los derechos fundamentales debe ser acreditado por el actor*²⁷. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 de 2010, la Alta Corporación estableció que debe estar demostrado que “ (i) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (ii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iii) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”

Frente a tales presupuestos, la Sala no cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer la ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque el servidor no aportó los medios probatorios útiles y conducentes que acrediten las graves condiciones de salud de su señora madre; pues al verificar la demanda de tutela, se tiene que frente a tal aspecto, radicó 4 anexos, dentro de los cuales se encuentran **i)** (1) imagen diagnóstica FRAX²⁸ que aduce “*probabilidad de sufrir una fractura en 10 años*” en el cuello del fémur derecho²⁹ **ii)** (1) imagen y (1) examen de densitometría practicado a la señora B.C.P.V., sin texto ni especificaciones³⁰ **iii)** registro de consulta externa efectuada en el Hospital Emiro Quintero Cañizares E.S.E.³¹ donde el único diagnóstico anotado corresponde a M810 *osteoporosis postmenopáusica sin fractura patológica*; **iv)** pero se echa de menos la historia clínica que incluya los demás diagnósticos presuntamente sufridos <<*osteoporosis severa, osteopenia, osteoartrosis, dislipidemia y pterioquio faquectomía derecha*>>, que detalle objetiva y subjetivamente los análisis efectuados por los galenos tratantes frente al estado de salud de la persona referida, o en su defecto, exámenes que indiquen el índice de dependencia para efectuar sus actividades y cuidados cotidianos como el de *Barthel*; de hecho el reporte de evolución médica del 5 de octubre de 2022 de la señora B.C.P.V. señala “*extremidades sin edemas, roces ni crujidos, no hay dolor a palpación*” y escala de Glasgow³² 15/15; ello, porque fue el accionante quien alegó que los galenos tratantes han determinado la necesidad de proveer “*un cuidador especial*”; aunque la Sala no desconoce la gravedad de una eventual fractura o lesión que pudiera afectar la integridad de la señora de 65 años, considera que tales supuestos no tienen la entidad suficiente para hacer que la acción de tutela de torne transitoriamente procedente para evitar un perjuicio irremediable, pues aunado a las mencionadas deficiencias probatorias, tampoco detalló la composición de su núcleo familiar ni probó la insuficiencia de éste como red de apoyo para brindar los cuidados que

²⁷ Sentencia T-774 de 2004, Corte Constitucional de Colombia.

²⁸ Tipo de examen patentado, desarrollado para evaluar el riesgo de fractura en pacientes.

²⁹ Anexos de tutela, folio 17.

³⁰ *Ibidem*, folio 18.

³¹ De Ocaña

³² Permite evaluar el nivel de conciencia cognoscitiva del paciente.

requiera, es decir, no queda claramente probada una relación de dependencia entre el familiar y el funcionario; y no obstante, en gracia de discusión, valga aclarar que se trata de un servicio que excepcionalmente puede ser garantizado por la Empresa Promotora de Salud de su señora madre <<Sanitas subsidiado>> cuando las circunstancias que acá alega quedan acreditadas médicamente; es decir, tampoco deviene totalmente imprescindible, por ahora, la presencia del funcionario en casa de su progenitora para garantizar el restablecimiento de su salud.

En virtud de lo expuesto, asiste razón al *a quo* cuando indica que la decisión sobre el traslado no constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados, o que esta hubiera sido ostensiblemente arbitraria, principalmente, porque la entidad accionada surtió el trámite que regula el tipo de solicitud formulada, y la negativa de concederle está justificada en necesidades del servicio, propia del régimen especial al cual aceptó someterse como miembro de la institución; también acierta al indicar que el demandante no acreditó la necesidad de evitar un perjuicio irremediable a través del amparo constitucional. No obstante, centró su análisis en la presunta legalidad del *comunicado oficial GS-2023-022208-DICAR* que el 6 de mayo de 2023 negó la solicitud de traslado, sin discernir que, en realidad el patrullero SÁNCHEZ PÉREZ acudió *per saltum* a la acción tutelar, para acceder a través de este mecanismo subsidiario y residual a pretensiones que nunca formuló previamente en la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala declarará la improcedencia de la acción, por no superar el presupuesto de subsidiariedad.

DECISIÓN

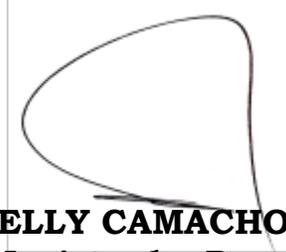
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el trámite constitucional formulado por el patrullero WILDER DANILO SÁNCHEZ PÉREZ contra la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE CARABINEROS y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por no superar el presupuesto de subsidiariedad.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada